

PRINCIPIOS GENERALES EN EL PROCESO ELECTORAL PORTEÑO*

FEDERICO ÁNGEL COMBE**

Resumen: Los principios generales del derecho son herramientas muy influyentes en el mundo jurídico. En el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran establecidos los siguientes principios: transparencia, equidad, igualdad del voto, autonomía, paridad de género y gobierno abierto. Estos influyen en los jueces a la hora de fallar, protegiendo así los derechos políticos de los electores. Eso se desarrollará en este artículo.

Palabras clave: principios generales — ciudad de buenos aires — democracia — proceso electoral — derechos políticos.

Abstract: The general principles of law are highly influential tools in the legal field. Within the electoral code of the Autonomous City of Buenos Aires, the principles of transparency, equity, vote equality, autonomy, gender parity, and open government are established. These influence judges in their decision-making process, thus protecting the political rights of voters, which will be developed in this article.

Keywords: general principles — ciudad de buenos aires — democracy — electoral process — political rights.

* Recepción del original: 10/12/2023. Aceptación: 29/02/2024.

** Con dedicación a mi familia que siempre me apoya: mi madre Daniela, mi padrastro Jorge, mi hermano Nico y mi hermanita Isabel. Y a mis compañeros, que me inspiran a estudiar esta carrera, Pedro Hip, Ariel Consentino, Ezequiel Escudero, Guido Viciconti, Daniela Bojorge y Emilio Durant. Para todos ustedes, mi gran cariño.

I. MODO DE INTRODUCCIÓN

En el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CE-CABA) podemos encontrar en su artículo número 3, los principios sobre los cuales se rige el mismo, los cuáles son:

- Principio de transparencia
- Principio de equidad
- Principio de igualdad del voto
- Principio de autonomía
- Principio de paridad de género
- Principio de gobierno abierto

El CECABA, además de dar una breve explicación de estos, en el siguiente párrafo, no da lugar a dudas en cómo deberán ser usados, indicando que:

Los principios señalados servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Serán también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deberán sujetar su actuación.

Aclarando así que no solo sirven para resolver conflictos que puedan llegar a darse a la hora de tener que dictar sentencia, sino que rigen para las conductas de los funcionarios a la hora de llevar a cabo sus funciones.

Esta aclaración es muy importante, en este artículo vamos a repasar distintos fallos donde se aplicaron estos principios, con el fin de tener una visión práctica de estos, pero no solo hay que limitarse a ello, llevar estos principios al actuar de los distintos organismos o funcionarios es muy importante para una mejor implementación de estos y de la protección de la voluntad de elector, que es lo que se busca.

II. ¿QUÉ ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO?

Si bien los principios generales del derecho no tienen una definición inequívoca para el mundo jurídico, es válido poder definirlos como un conjunto de reglas comunes que se pueden encontrar en los grandes sistemas jurídicos del mundo, tanto el continental europeo (que es bajo el que nos regimos) como en el *common law*.¹

Estos principios, estos conjuntos de reglas, tienen mucha influencia en el hacer jurídico, pero los mismos no son unánimemente aceptados, puesto que podemos encontrar en dichos principios una fuerte ideología sobre cómo deben ser las cosas. Sin mucho más que explayarse, unos de los principios que vamos a tratar sigue atravesando la mayoría de las reformas, artículos e interpretaciones, el de *equidad de género*, pero no es el único, si bien, es el que más fácil puede venirnos a la cabeza, no hay que hacer un estudio muy profundo para saber que el principio de *igualdad de voto* no era muy bien visto por la clase dirigente de inicios del siglo XX. Otro que da mucho de qué hablar desde hace casi 30 años, es el principio de *autonomía*, pues es bien sabido que tanto la CABA como el Estado Nacional, solían verse frecuentemente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) para determinar qué funciones le corresponden a cada cual y cuál es el grado de autonomía de la ciudad.

Cabe aclarar que he ordenado los principios en un orden distinto, debido a que algunos de ellos se relacionan entre sí y con el fin de tener una mirada más integradora de estos y no tan aislada.

III. PRINCIPIO DE EQUIDAD

Principio de equidad: Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar del proceso electoral en igualdad de condiciones y derechos con otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.²

1. ABERASTURY & VIGEVANO, "Principios Generales del Derecho", p. 9.

2. CABA, "Código Electoral", Ley 6.031.

III.A. Qué es la equidad electoral

El principio de equidad abarca a quienes poseen la capacidad pasiva para el acto electoral. Esto se deja ver en claro en su primera parte, al decir que “Las agrupaciones políticas que...”, pero no solo eso, si nos remitimos al Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH),³ podemos observar que también solo comprende a los “partidos políticos y candidatos involucrados”, por lo cual concluye que “La equidad se refiere a las condiciones de igualdad para la participación en las contiendas electorales”. Este derecho también está protegido por el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), al garantizar

[...] la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad de oportunidades.

III.B. Palabra agrupaciones

Ahora bien, es curioso señalar que el principio de equidad arranca diciendo “las agrupaciones políticas” y no los partidos políticos. En el art. 6 el código comprende por agrupaciones políticas a “partidos y confederaciones con personería jurídica definitiva” bajo los términos del art. 7 bis de la Ley Nacional 23.298 sobre partidos políticos.

Esta aclaración es muy importante, pues bien es sabido que los partidos políticos son los únicos que tienen la potestad de presentar candidatos, la CSJN en el fallo “Campos Ríos”⁴ y la Cámara Nacional Electoral (CNE) en el fallo “Padilla”⁵ dejaron bien en claro esto mismo. Más aún, teniendo en cuenta que la palabra “partidos” fue la tercera palabra más nombrada durante el debate de la sanción del CECABA (por detrás de “ley” y “proceso” respectivamente).⁶

3. GONZÁLEZ, “Equidad Electoral”.

4. CSJN, “Ríos, Antonio Jesús s/ Oficialización candidatura Diputado Nacional”.

5. CNE, “Padilla, Miguel s/inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 23.298”.

6. SANTAMARINA & ZAPICO, “Código Electoral”, p. 10.

III.C. Privilegios o ventajas

Como bien se aclara, no están permitidos, bajo ningún motivo, los privilegios o ventajas a ninguna de las listas que se presenten a la contienda electoral.

III.D. Fallos donde se aplica el principio de equidad

III.D.1. "UNO - Una nueva opción del Partido Renovador Federal".⁷

En este fallo la lista UNO quiso oficializar su lista sin completar la carga de los candidatos y otros documentos en el sistema del TAD. Los jueces del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), entre otros argumentos y discusiones que se dieron, dejaron en claro que no podrían aceptar la oficialización de la lista, ya que:

[...] todas las agrupaciones políticas pudieron cumplir con dicha obligación sin formular reparo alguno y no corresponde aplicar un parámetro de tiempo y forma diferente o de excepción para la Lista en cuestión, más que aquel que se exige para todas las Listas de las agrupaciones políticas involucradas en el proceso. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz).
[...] implicaría no solamente prescindir de principios procesales básicos como el de la perentoriedad de los plazos, sino consagrar una desigualdad inadmisibile con las demás listas. (Del voto del juez Santiago Otamendi).

III.D.2. "Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral".⁸

En este fallo, varias listas presentan un amparo ante la justicia debido a que, para la impresión de boletas, tenían que usar casi todos sus fondos destinados a la campaña electoral, perjudicando así a las listas más pequeñas, al no contar con los mismos recursos que las demás, haciendo así que:

7. TSJ, "Lista 'UNO-Una nueva opción' del Partido Renovador Federal".

8. TSJ, "Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral".

El faltante o la ausencia de boletas papel producto de la falta de recursos para imprimirlas, por lo tanto, puede afectar no solo la equidad entre los partidos o agrupaciones sino, aún más grave, la expresión de la voluntad del elector. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

IV. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE VOTO

Principio de Igualdad del Voto: El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto en los términos del artículo 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁹

IV.A. El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo

Los recién mencionados son los términos sobre igualdad del voto que establece el art. 62 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

Los primeros términos que plasma el art. 62 son seguramente ya muy conocidos por todos, el sufragio *universal*, que implica que todos tengamos derecho a votar, y que las restricciones que pesen sobre el mismo deben ser razonables o fundadas (como, por ejemplo, ser menor de edad); *secreto* para evitar sufrir consecuencias por el voto que uno quiera emitir, es bien conocido en nuestro país que, antes de la Ley Sáenz Peña, el voto era cantado, lo cual no permitía poder elegir con libertad; el voto también es *libre*, pero en el sentido de que uno puede elegir la opción que quiera, no en la libertad de elegir si ir o no ir a votar, ya que, por otra parte, en nuestro país el voto es tanto un derecho como una *obligación*, esto ha dado de que hablar, sobre si quizás se esté coartando la libertad del elector, al quitarle la posibilidad de abstención, lo cierto es que la Comisión Europea de Derechos Humanos¹⁰ se pronunció en el mismo sentido que mencionamos con respecto al que el sufragio es libre, y que el elector no ve su libertad

9. CABA, “Código Electoral”, Ley 6.031.

10. REYES PÉREZ ALBERDI, “La delimitación del derecho de sufragio...”.

coartada al tener la posibilidad de votar en blanco; nuestro voto es *igual*, en el sentido de que todos valen uno, no hay quienes tengan dos o más votos por ciertas cualidades, ya sean económicas o intelectuales; por último es *no acumulativo*, con esto se refiere a que no está permitido el sistema electoral de Ley de Lemas, utilizado en algunas provincias, porque se considera que desvirtúa la elección.¹¹

IV.B. Derechos de los extranjeros

También es de un carácter novedoso ver que el art. 62 agrega que:

Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.

La carta magna porteña les da los mismos derechos políticos que poseen los porteños a los extranjeros. Hasta antes de la sanción del CECA-BA, los derechos políticos de los extranjeros se regían por el Código Electoral Nacional, el cual no contempla la posibilidad de que los extranjeros voten a los cargos nacionales, pero permite que las provincias o la CABA si puedan darles esa posibilidad. Desde la sanción del código porteño, la incorporación al padrón de extranjeros es automática bajo el artículo 23 del mismo, y el voto, si bien es obligatorio, no prevé sanción alguna.¹²

IV.C. Fallos donde se aplica el principio de igualdad de voto

*IV. C. 1. Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral*¹³

En este fallo varias agrupaciones se presentaron ante la justicia en representación de varios extranjeros debido a que los mismos no se encontraban en el padrón electoral para las PASO de 2021, en principio, está dispuesto por ley que hay tiempo hasta cierto día para reclamar la ausencia

11. AMAYA, "Comentario al art. 62".

12. AMAYA, "Comentario al art. 62".

13. TSJ, "Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral".

o algún error en el padrón. Los demandantes alegan que, al ser el reclamo de forma presencial, en cierto horario y en cierto lugar, esto lesionaba el derecho de los extranjeros, debido a que por cuestiones laborales o de distancia no podían presentarse a reclamar. El Tribunal, luego de depurar el número inicialmente presentado (debido a que no todos cumplían con las condiciones requeridas por el código o porque algunos ya se encontraban en el mismo) dispuso que:

Ello así, teniendo en cuenta los principios que surgen de lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los artículos 19 y 23 del CE, toda vez que nos encontramos en tiempo para hacerlo (*Cfr.*: cronograma aprobado por la Acordada Electoral N.º 5/2021) corresponde incorporar a las 130 personas —que efectivamente se encuentran habilitadas para votar— al padrón complementario a fin de que ejerzan su derecho al sufragio en las elecciones generales del 14 de noviembre de 2021.

V. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Principio de paridad de género: El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de mujeres y varones en la participación política para todos los cargos públicos electivos de órganos colegiados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.¹⁴

Nuestra Constitución Nacional de 1853, en su artículo 16, consagraba el principio de igualdad, y desde finales del siglo XIX hasta el presente fue interpretado como un principio para no sufrir tratos arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por privados.¹⁵

En la CCABA, en su artículo 11 se consagra el principio de igualdad, pero no solo eso, sino que

[...] promueve la remoción de obstáculos de cualquier orden que

14. CABA, “Código Electoral”, Ley 6.031.

15. SABA, “Comentario al art. 11”.

limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de una persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

Podemos ver que los constituyentes quisieron que la ley fundamental tenga una visión activa contra la discriminación.

Pero no queda solo ahí, si vemos el artículo 36, dice que: "La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres...", también dice que "los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción..." y concluye estableciendo un cupo en las listas, donde

[...] las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

Cabe destacar que, en este caso, la CCABA usa las palabras de "varones y mujeres" y no la de género, estableciendo una mirada binaria del mismo.¹⁶ Aunque, hoy en día, con la sanción de la Ley 27.412 sobre paridad de género, las listas se componen por un candidato de cada género de forma intercalada.

Por último, en el artículo 38 "la Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres".

Con esto podemos ver que este principio no está puesto sin razón en el Código Electoral, sino más bien que viene de la mirada que posee la carta orgánica porteña.

La novedad que incorpora el CECABA, es que el principio de paridad de género, lo establece como un principio interpretativo e integrador de las normas, y no solo como una herramienta a la hora de armar las listas.¹⁷

16. PERÍCOLA, LINARES & LAUHIRAT, "El desafío del género neutro para las normas de paridad electoral", pp. 197-230.

17. ZULCOVSKY, "Comentario al título primero".

V.A. Fallos donde se aplica el principio de paridad de género

V.A.1. “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores-Unidad”¹⁸

En este fallo ocurre que un miembro de la lista del FIT-U no era nativo de la ciudad ni figuraba en el padrón, por lo cual, el TSJ no solo dio paso al reordenamiento, sino que lo hizo respetando la paridad de género.

Que, de la verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a las/s precandidatas/os (Cfr: art. 89 C.E.) efectuada, se advierte que el precandidato titular N.º 13 Jeremías Yamandú Cantero, no es nativo de la ciudad, no figura en el padrón 2021, ni en los padrones de los años 2017 y 2019 y, no se encuentra inscripto en el registro de electoras/es del distrito; en consecuencia no acredita los cuatro años de residencia en la Ciudad requeridos por el art. 70, inc. 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Por dicha razón corresponde excluirlo de la lista aprobada por la Junta Electoral de la agrupación política y realizar los corrimientos respetando el principio de paridad y la alternancia.

V.A.2. “Partido Federal – Oficialización de lista”¹⁹

En este fallo, la lista del Partido Federal, en la parte de suplentes, no cumplía con el orden de paridad de género, por lo cual el TSJ dio paso al reordenamiento de estos para respetar el principio ya dicho.

Que de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales efectuada de oficio (Cfr: art. 82 C.E.) resulta que el ordenamiento de las/os precandidatas/os suplentes no cumple con el principio de paridad y alternancia de género, por lo que corresponde realizar su adecuación, de conformidad con lo establecido en los arts. 3, inciso 5, 73 y cc. del C.E.

18. TSJ, Resolución de Presidencia N.º 23/2021.

19. TSJ, Resolución de Presidencia N.º 28/2021.

VI. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

Principio de autonomía: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y se constituye en un distrito electoral único.²⁰

La autonomía de la ciudad sigue siendo algo de qué hablar, por más que esta haya sido declarada en 1994 con la reforma de la CN, y que la propia ciudad cuente con una propia constitución desde 1996, muchas de sus facultades, ejercidas por el Estado Nacional, tardaron mucho tiempo en delegárseles y hay otras que todavía sigue sin poder ejercer.

Este proceso no fue precisamente armonioso, muchos fallos terminaron en la CSJN para dirimir si la ciudad tenía o no jurisdicción o no sobre algunos casos o sobre si podía legislar sobre un tema o no. Es por esto mismo que se entiende de donde sale este principio y el motivo de por qué busca reafirmarla, al tener en cuenta que la autonomía de la ciudad sigue siendo subordinada por la Ley 24.588 (que asegura los intereses del Estado federal siempre y cuando CABA siga siendo la capital del país).²¹

VI.A. Gobierno autónomo, facultades propias de legislación y jurisdicción

“La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción”, así versa el arranque del artículo 129 de la Constitución Nacional.

Si bien estas tres características dan mucho que hablar por sí mismas, a través de este artículo vamos a centrarnos en lo meramente electoral, por lo cual, vamos a considerar este punto como uno solo. La materia electoral es una facultad propia tanto de las provincias (al no habérsela delegado al Estado Nacional) como de la CABA.

20. CABA, “Código Electoral”, Ley 6.031.

21. SALVATELLI, *La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires*.

VI.B. Fallos donde se vio la autonomía de la ciudad

VI.B.1. “Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial”²²

Con un jefe de gobierno en su cargo, y ya sancionada la Constitución de la ciudad, el primer mandatario local, mediante Decreto 653/96,²³ dio llamado a elecciones para el 29 de marzo de 1997, con el fin de cumplir la cláusula transitoria N.º 9, que dice “El jefe de gobierno convocara a elecciones de diputados que deberán realizarse antes del 31 de marzo de 1997” y el art. 105 inciso 11, que manda que es deber del jefe de gobierno convocar a elecciones locales. A su vez, la Ley 24.620,²⁴ promulgada el 28/12/1995, en su art. 1, mandó a llamar a elecciones para jefe de gobierno, vicesjefe de gobierno y 60 representantes para que dictaran el estatuto organizativo, y en su art. 2 dice “El Poder Ejecutivo nacional convocará asimismo a la elección de SESENTA (60) miembros del Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires...”. La contradicción se va a simple vista y la causa llegó a la CSJN.

El voto de la mayoría le dio la razón al Ejecutivo Nacional, entendiendo que:

[...] no aparece como perturbador ni avasallante de expresas competencias constitucionales, que el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento del mandato impuesto por el art. 129 de la Carta Magna, sea el que convoque a las elecciones de la primera legislatura porteña. Ello es así por cuanto no puede inferirse de su letra ni de su espíritu que la intención del legislador haya sido interferir en los procesos electorales locales futuros.

Parte del debate fue si las Leyes 24.588²⁵ y 24.620 eran o no constitucionales, a lo que refirieron:

Dicha ley es la que, en definitiva, vino a esclarecer los aspectos conflictivos de la relación Nación-ciudad [...] es directamente

22. CSJN, “Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial”.

23. Poder Ejecutivo CABA, Decreto 653/96.

24. República Argentina, Ley 24.620 Ciudad de Buenos Aires.

25. República Argentina, Ley 24.588, Ley que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires.

reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional y, por revestir tal carácter, importa una referencia imprescindible para la Convención Estatuyente de la Ciudad.

Este fallo es muy interesante y da mucho que hablar, sobre todo si analizamos los votos de la minoría, pero por temas de extensión debo dejarlo de lado para ver otros más.

*VI.B.2. Partido Justicialista Distrito Capital Federal s/ acción de declarativa de certeza*²⁶

Esto sucedió durante las elecciones de 2003, el Partido Justicialista de la capital presentó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º1 una acción declarativa debido a que, en dicho distrito, se iban a realizar de forma simultánea las elecciones nacionales (diputados) y locales (jefe de gobierno), el TSJ, mediante las acordadas electorales N.º 1, N.º 2 y el cronograma anexo estableció las fechas de todo el proceso electoral. El problema surgió porque no coincidían las fechas de los actos preelectorales y los poselectorales con las elecciones nacionales. La jueza dio lugar a la medida cautelar y suspendió la elección hasta que se resolviera la cuestión de fondo. Hete aquí que el Partido Compromiso por el Cambio planteó una inhibitoria ante el TSJ, la cual fue concedida, y declaró su competencia para intervenir, fundándose, entre otras cosas, en la autonomía de la ciudad.

La causa llegó a la CSJN, donde se decidió que quien tenía competencia en este caso era la jueza nacional, debido a que la competencia es del Estado federal cuando se trata de elecciones simultáneas, más aún cuando los padrones son compartidos, y que la autonomía de la ciudad no se veía dañada por tal cuestión:

Que, de lo hasta aquí expuesto se desprende que más allá de la formal derogación de la adhesión a la Ley 15.262 por la autoridad local, en los hechos sigue existiendo simultaneidad de elecciones locales y nacionales, extremo que, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte (Fallos: 320:2013 y 321:607), resulta dirimente

26. CSJN, "Partido Justicialista Distrito CF s/ acción de declarativa de certeza".

para atribuir competencia a la justicia federal en relación con las controversias que al respecto se susciten sin que ello implique menoscabo alguno al reconocimiento de la autonomía del gobierno local, según los términos del art. 129 de la Constitución Nacional.

VII. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Principio de transparencia: Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, procurando implementar las tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad.²⁷

Sin duda la transparencia (que contiene dentro de sí el derecho al acceso a la información, rendimiento de cuentas y dar publicidad de los actos de gobierno) es uno de los elementos que hacen a la democracia, contar con un principio que manda a que todas las etapas de la elección sean pasibles de la transparencia es algo que aporta mucho para poder decidir como electores nuestro voto.²⁸

Este principio abarca más que la publicidad y difusión para el conocimiento de los actos realizados por el gobierno o las agrupaciones políticas, incluye la incorporación de “tecnologías de la información y comunicación que faciliten el acceso público a información de calidad”. Esto puede verse reflejado en varios artículos del código, al incorporar que muchos de sus datos tienen que estar subidos a la web y que no solamente deben poder ser accesibles para el público, sino que deben poder usarse esos datos. Así puede verse en el art. 4, que dice

[...] toda la información que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Código deba ser publicada en sitios web, se proveerá como datos abiertos [y que] la Información será publicada en formatos digitales abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros.

27. CABA, “Código Electoral”, Ley 6.031.

28. GONÇALVES FIGUEIREDO, “Derecho Electoral”.

También podemos ver que la utilización de tecnologías no se restringe solo a la difusión de datos, sino que se la incorpora al proceso electoral, según el art. 8 “se entiende por ‘tecnologías’ a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa del proceso electoral”. Y así puede verse, en el Título Séptimo, Capítulo III, sobre incorporación de tecnologías en el proceso electoral, que abarca de los artículos 124 al 150.

No es menos importante mencionar el trabajo de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), que llevan a cabo el trabajo de observar que las elecciones se realicen de forma limpia. El CECABA permite la observación electoral, podemos encontrarla entre los art. 157 y 164, donde establece quienes pueden observar, las reglas de conducta, informes que deben presentar, etc.²⁹

Es destacable que el Código de la ciudad permita la observación electoral, a diferencia del Código Electoral Nacional, que no las contempla, por lo cual, no permitiría que se lleve a cabo, y que lo más cercano que hay, es el “acompañamiento cívico”, figura creada por la CNE mediante acordada N.º 128/2011,³⁰ figura la cual se encuentra bastante limitada y perjudica la transparencia electoral.

VII.A. El principio de transparencia se debatió mucho en “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”³¹

En este fallo la UCR denuncia la implementación de tecnologías en el proceso electoral, se tratan varios temas, tanto como la delegación de atribuciones por parte de la Legislatura al Poder Ejecutivo (en cuanto respecta a la implementación de dichas tecnologías), inconstitucionalidad de varios artículos, en cuanto vicios a la voluntad del elector, pero nos vamos a centrar en la cuestión que nos compete, que es la transparencia y las elecciones. Cabe aclarar que este fallo es de 2015, previo a la sanción del Código Electoral, aun así, se utilizó este principio.

29. TULLIO, “Comentario al título octavo”.

30. CNE, Acordada N.º 128/2011 Registro de entidades acreditadas para ejercer el acompañamiento cívico.

31. TSJ, “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”.

La Ley 4.894 adoptó la Boleta Única impresa en papel con carácter previo a la emisión del voto y la sujetó a las características y diseño que establecen los artículos 3, 4 y cc. De la ley, facultando al Poder Ejecutivo a adoptar tecnologías informáticas, que pueden tener la forma de una “solución” o aun “alternativa”, sujetándolo a que la Autoridad de Aplicación las apruebe y controle su aplicación garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los/as electores/as, así como todos los principios enumerados en la referida ley. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

Los artículos 4, 7 y 8 del Anexo II Ley 4.894 disponen sobre la oficialización y diseño de Boleta Única, atribuyendo a este Tribunal –en su carácter de autoridad de aplicación– funciones concretas que garantizan la imparcialidad y transparencia del proceso de confección del instrumento de votación. (Del voto de la jueza Ana María Conde).

VIII. PRINCIPIO DE GOBIERNO ABIERTO

Principio de gobierno abierto: Se promueve el acceso a la información pública, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la búsqueda de soluciones innovadoras e integrales en torno a los procesos electorales.³²

El concepto de gobierno abierto es definido por el Diccionario Electoral del IIDH como “una nueva cultura organizacional del aparato estatal, con la finalidad de abrir mayores espacios de diálogo, comunicación, colaboración y coparticipación con la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad”. A su vez, caracteriza distintos elementos que hacen al gobierno abierto, como la participación ciudadana, la transparencia, los datos abiertos, las tecnologías de la información y comunicación para potenciar la accesibilidad y la inmediatez, y, por último, la simplificación administrativa.³³

El principio de gobierno abierto, por lo recién dicho, es un principio

32. CABA, “Código Electoral”, Ley 6.031.

33. NAVA GOMAR, “Gobierno abierto”.

que se relaciona mucho con el anterior desarrollado, por lo cual, nos vamos a centrar en aquellos conceptos específicos de este.

El art. 1 de la Constitución local establece que "... la Ciudad de Buenos Aires [...] organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa", y en su apartado sobre los derechos políticos, entre los art. 63 y art. 67, establece las herramientas para poder participar de los actos de gobierno.

Entre estos, podemos encontrar las audiencias públicas [art. 63], iniciativa popular [art. 64], referéndum obligatorio y vinculante [art. 65], consulta popular no vinculante [art. 66] y revocatoria popular [art. 67].

Si bien estas herramientas tienen larga data en cuanto a su existencia (aunque no tanto uso), es destacable la creación por parte del CECABA del Consejo Consultivo de Partidos Político y del Consejo Consultivo de Participación Cívico Electoral. Ambos consejos forman parte del Instituto de Gestión Electoral, y tienen tareas similares.

Estos consejos participan en el seguimiento de las elecciones, realizando informes no vinculantes, ya sea a pedido del Poder Ejecutivo y Legislativo o por el Instituto de Gestión Electoral, o de oficio, con el acuerdo de las dos terceras partes. También participan en la organización de los distintos debates.

Los partidos políticos que están habilitados a formar parte del consejo son aquellos que cuentan con personería jurídica definitiva dentro de la ciudad, no dejan participar a quienes tengan una personería jurídica transitoria o partidos ajenos a la ciudad, pero permiten participar a partidos que cuenten con dicha personería, pero no estén disputando cargos electivos.

Por parte de las organizaciones, están habilitadas a participar las universidades públicas y privadas que tengan asiento dentro de la ciudad, la defensoría del pueblo y aquellas organizaciones de la sociedad civil, que sean de la ciudad, que no tengan fines de lucro, que posean neutralidad partidaria y que su objetivo esté vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos.³⁴

34. FIDEL, "Comentario al título decimoprimer".

VIII. A. En el marco de acceso a la información pública, se observa el fallo “Ruano, Guillermo N. s/ formula petición - denuncia (expte. N.º CNE 7238/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 1) s/ Electoral - otros electoral”³⁵

En este fallo, en el marco de presentación de listas y alianzas electorales, se dio el caso de que a varias personas les falsificaron sus firmas, el TSJ resolvió que no era de su competencia este tipo de denuncias, sino del Ministerio Público. Estas personas pudieron advertir de esta situación debido a que:

La Secretaría dio cuenta de que, en el marco de lo establecido en el art. 79 del Código Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, la Secretaría de Asuntos Originarios había implementado un sistema informático en la web electoral del Tribunal (<https://www.eleccionesciudad.gob.ar/>) a fin de que cualquier persona, ingresando su DNI, consultara si había sido presentada como adherente de alguna lista de precandidatas/os a Diputadas/os para las elecciones PASO del 12 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de este procedimiento, se recibieron en dicha casilla de correos treinta y seis (36) reclamos de electores/as que denunciaron figurar como adherentes a alguna de las listas de las que compitieron en las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas Obligatorias (PASO) 2021[...]

IX. CONCLUSIONES

Los principios enunciados en el CECABA poseen una gran versatilidad en cuanto a su aplicación, ayudando a resolver distintos problemas en favor de la participación ciudadana, la transparencia, la equidad, la paridad de género o la autonomía de la ciudad, la igualdad. Como se ha mencionado al inicio, estos principios no solamente influyen en el juez o jueza a la hora de dictaminar una sentencia, que es lo que vimos a lo largo del

35. TSJ, “Ruano, Guillermo N. S/ Formula Petición - Denuncia s/ electoral”.

artículo a fin de tener una mirada práctica de estos sino que también influyen en la creación de normas o de acordadas (las cuales por temas de espacio no llegamos a abarcar, pero estas, cuando tratan de algunos de estos temas, son fuertemente influenciadas por los principios).

Cabe entonces reflexionar sobre varias cosas; la primera, es considerar si se pueden mejorar esto mismo, ya que, por ejemplo, si bien se publicitan las distintas medidas que se toman en cuanto a la cuestión electoral, en las PASO de este 2023 se pudo observar, en cuanto al voto electrónico, que alrededor un 30 % de la gente no sabía utilizar la máquina para emitirlo (aunque si sabían que se votaba de forma distinta).³⁶

Por otra parte, estos no son los únicos principios en cuanto a la cuestión electoral; podemos observar el "Principio de resguardo de la genuina voluntad del electorado" o el "Principio de eficacia del voto libremente emitido", entre tantos otros, que quizás algunos se apliquen en el proceso electoral, hemos visto que algunos de los principios que se encuentran en el Código fueron usados sin su sanción, pero al no estar positivamente reglamentado, puede darse su elusión y perjudicar así a la voluntad del soberano.

Por último, cabe mencionar, que estos principios que desarrollamos, aunque parezca obvio, están reconocidos en el Código de la ciudad, más no en el nacional, así que sería un gran desafío poder incorporarlos (debido a los requisitos para modificar leyes en cuanto tengan que ver con elecciones y partidos), pero un desafío necesario, con el fin de poder contar con una democracia de mayor calidad y una mejor representación de la voluntad el pueblo.

BIBLIOGRAFÍA

ABERASTURY, Pedro & VIGEVANO, Marta, "Principios generales del derecho", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, N.º II, 2015, URL http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-II-2015.pdf, consultado el 10/12/2023.

AMAYA, Jorge A., "Comentario al art. 62", en BASTERRA, Marcela I., *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada*,

36. ATTANASIO, BERAUD & INGRASSIA, Daniel y otros, pp. 14, 47-48.

- Jusbaires, 2017, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, URL <https://editorial.jusbaires.gob.ar/?pagina=producto&id=42>, consultado el 10/12/2023.
- ATTANASIO, Fabián, BERAUD, Gabriel & INGRASSIA, Daniel y otros, *Observación Electoral PASO 13 de agosto 2023*, 2023, URL <https://www.calamemo.com/defensoriacaba/read/0026823996d5351ee4ca7> consultado el 10/12/2023.
- CABA, “Código Electoral”, Ley 6.031, 06/11/2018, BOCBA 21/11/2018, URL <https://editorial.jusbaires.gob.ar/?pagina=producto&id=28> consultado el 10/12/2023.
- CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, Registro de entidades acreditadas para ejercer el acompañamiento cívico, Acordada N.º 128/2011, 13/10/2011, URL https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/ac128-11.pdf consultado el 10/12/2023.
- , “Padilla”, “Padilla, Miguel s/inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 23.298”, 24/09/2002, Expte. 3531/01 CNE URL [https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/judicial_jurisprudencia/3054-02\(1\).pdf](https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/pdf/judicial_jurisprudencia/3054-02(1).pdf) consultado el 10/12/2023.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial”, 07/05/1997, URL <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gauna-juan-octavio-acto-comicial-29-3-97-fa97000152-1997-05-07/123456789-251-0-007-9ots-eupmocsollaf> consultado 10/12/2023, consultado el 10/12/2023, N.º Interno: G292XXXIII.
- , “Ríos”, Ríos, Antonio Jesús s/ Oficialización candidatura Diputado Nacional, 22/04/1987, Nro. Interno: R000000002.
- , “Partido Justicialista Distrito CF s/ acción de declarativa de certeza”, 29/04/2003, Fallos: 326:1481.
- FIDEL, Natalia, “Título decimoprimer: de los consejos consultivos”, en PERÍCOLA, María A. & MARÍAS, Sebastián D., *Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada*, Jusbaire, 2020, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, URL <https://editorial.jusbaires.gob.ar/?pagina=producto&id=28>, consultado el 10/12/2023.
- GONÇALVES FIGUEIREDO, Hernán R., *Derecho Electoral*, ed. 2, Di Lalla, 2017, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Equidad Electoral”, en *IIDH Diccionario Electoral*, ed. 3, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017, Costa Rica/México, URL <https://www2.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html#dfliip-flipbookContainer/1/>, consultado el 10/12/2023.

- NAVA GOMAR, Salvador O., “Gobierno abierto”, en *IIDH Diccionario Electoral*, ed. 3, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017, Costa Rica/México, URL <https://www2.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html#dfliip-flipbookContainer/1/>, consultado el 10/12/2023.
- PERÍCOLA, María A, LINARES, Gonzalo & LAUHIRAT, Santiago, “El desafío del género neutro para las normas de paridad electoral”, en *Revista sobre enseñanza del Derecho*, 2019, pp. 197-230, URL http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/34/el-desafio-del-genero-neutro-para-las-normas-de-paridad-electoral.pdf, consultado el 10/12/2023.
- Poder Ejecutivo CABA, Decreto 653/1996, 12/12/1996, B.O. N.º 92, URL <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/36822>, consultado el 10/12/2023.
- República Argentina, “Ley que garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires”, Ley 24.588, 27/11/1995, URL <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/30444/texact.htm#:~:text=ARTICULO%20%C2%BA%20%E2%80%94%20La%20presente%20ley,del%20Gobierno%20de%20la%20Naci%C3%B3n.>, consultado el 10/12/2023.
- , Ley 24.620, 28/12/1995, URL <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/31825/norma.htm>, consultado el 10/12/2023.
- REYES PÉREZ ALBERDI, María, “La delimitación del derecho de sufragio activo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Político*, 2013, N.º 88, nota 39, URL <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/12786/11915> consultado 10/12/2023, consultado el 10/12/2023, pp. 337-366.
- SABA, Roberto, “Comentario al art. 11”, en BASTERRA, Marcela I., *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada*, Jusbairens, 2017, URL <https://editorial.jusbairens.gob.ar/?pagina=producto&id=42>, consultado el 10/12/2023.
- SALVATELLI, Ana, *La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires*, Jusbairens, 2019, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, <https://editorial.jusbairens.gob.ar/?pagina=producto&id=119>, consultado el 10/12/2023.
- SANTAMARINA, Sofía & ZAPICO, Manuel, *Taquigráfico Palabras Legislativas Código Electoral*, Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, URL <https://www.calameo.com/defensoriacaba/read/0026823992228aea7b49b>, consultado el 10/12/2023.

- Tribunal Superior de Justicia de CABA, “Club Atlético Deportivo Paraguayo y otros s/ amparo electoral”, 28/10/2021, URL http://www.tsjbaires.gov.ar/components/com_expedientes/expedientes_download_EJE.php?expediente=223000&incidente=0&movimiento=2407830&anio=2021, consultado el 10/12/2023.
- , ‘Lista “UNO-Una Nueva Opción’ del Partido Renovador Federal’, 10/08/2021, URL https://www.eleccionesciudad.gob.ar/uploads/resoluciones/GEDO_RS-2021-00023734-_VOTAMENDI.pdf, consultado el 10/12/2023.
- , “Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral”, 09/09/2021, URL <http://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-ciudad-buenos-aires-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-movimiento-libres-sur-otros-amparo-electoral-fa21380181-2021-09-09/123456789-181-0831-2ots-eupmocsollaf>, consultado el 10/12/2023.
- , Resolución Electoral de Presidencia N.º 23/2021, 29/06/2021, URL <https://www.eleccionesciudad.gob.ar/2021/uploads/resoluciones/RS23-2021-00022226-+++VWEINBERG.pdf> consultado 10/12/2023.
- , Resolución de Presidencia N.º 28/2021, 30/07/2021, URL https://www.eleccionesciudad.gob.ar/uploads/resoluciones/Oficializaci%C3%B3n_RS-2021-00022311-+++VWEINBERG.pdf, consultado el 10/12/2023.
- , “Ruano, Guillermo N. S/ Formula Petición - Denuncia (expte. N.º CNE 7.238/2021 del juzgado nacional en lo criminal y correccional federal N.º 1) s/ electoral – otros electoral”, 13/04/2022, URL http://www.tsjbaires.gov.ar/components/com_expedientes/expedientes_download_EJE.php?expediente=233278&anio=2021&incidente=0&movimiento=801347, consultado el 10/12/2023.
- , “Unión Cívica Radical c/ GCBA s/ Electoral – otros”, 23/01/2015, URL <http://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-ciudad-buenos-aires-local-ciudad-autonoma-buenos-aires-union-civica-radical-gcba-electoral-otros-fa15380000-2015-01-23/123456789-000-0835-1ots-eupmocsollaf>, consultado el 10/12/2023.
- TULLIO, Alejandro, “Comentario al título octavo”, en PERÍCOLA, María A. & MARÍAS, Sebastián D., *Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada*, Jusbaire, 2020, URL <https://editorial.jusbaire.gov.ar/?pagina=producto&id=28>, consultado el 10/12/2023.
- ZULCOVSKY, Florencia, “Comentario al título primero”, en PERÍCOLA, María A. & MARÍAS, Sebastián D., *Código Electoral de la Ciudad Autónoma*

de Buenos Aires Edición Comentada, Jusbaire, 2020, URL <https://editorial.jusbaire.gov.ar/?pagina=producto&id=28>, consultado el 10/12/2023.